

MATRIZ HETEROSEXUAL Y MATRIZ HETEROJURÍDICA. IN(TER)VENCIONES CONCEPTUALES FEMINISTAS PARA PENSAR EL EMPLEO DOMÉSTICO

MATRIZ HETEROSEXUAL E MATRIZ HETEROJURÍDICA. IN(TER)VENÇÕES CONCEITUAIS FEMINISTAS PARA PENSAR O EMPREGO¹ DOMÉSTICO

Romina Lerussi *

RESUMEN

En el presente artículo componemos algunos aspectos de la categoría de matriz heterosexual (MH) a partir de obras seleccionadas de BUTLER (1987; 1990; 1992; 1993) como parte de una trama mayor, en donde particularmente nos detenemos en textos de RICH (1980) y de WITTIG (1989; 1992). A partir de ello presentamos la categoría de matriz heterojurídica (MHJ) como una categoría útil para pensar en clave feminista sobre la naturaleza jurídica del empleo doméstico, focalizándonos en el caso argentino.

PALABRAS-CLAVE: matriz; heterosexualidad; derecho; empleo; doméstico

ABSTRACT

In the present article we compose some aspects of the category of heterosexual matrix from works selected of BUTLER (1987; 1990; 1992; 1993) and as part of a major plot, where particularly we detain in texts of RICH (1980) and of WITTIG (1989; 1992). From feminist point of view, we introduce the category of heterojuridical matrix so as to think about the juridical nature of the domestic work in the Argentina.

KEYWORD: matrix; heterosexuality; law; domestic; work

¹ No Brasil, normalmente utilizamos a expressão “trabalho doméstico” e não “emprego doméstico”. Nota dos editores.

* Doctora en Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Buenos Aires, Argentina). Investigadora Posdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET/Argentina) y del Programa Interdisciplinario de Estudios de Mujer y Género (PIEMG), Centro de Investigaciones María Saleme de Burnichón, Facultad de Filosofía y Humanidades (CIFYH), Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. E- mail: rclerussi@yahoo.com.ar ; rclerussi77@gmail.com

1. PRESENTACIÓN²

En Latinoamérica y el Caribe aproximadamente el 95,5% de quienes trabajan en el sector doméstico de manera remunerada son mujeres, representando -según el lugar- más de un 10% de las personas que pertenecen a la fuerza de trabajo asalariada. En la Argentina, el porcentaje de mujeres en el sector doméstico es del 92,4 %, conformando el 18,31 % del total de mujeres empleadas, llegando a sumar más de un millón de trabajadores/as del hogar (OIT, 2009). Se trata de un empleo con fuerte rotación, precariedad, casi nula sindicalización y bajos salarios (CORTÉS, 2008) al tiempo que posee raíces coloniales en base a relaciones de servidumbre que en la región adquirieron progresivamente y hasta nuestros días marcas etnoraciales, de clase y de estatus migratorio (CHANEY Y GARCÍA CASTRO, 1993; KUZNESOF, 1993; COURTIS Y PACCECA, 2006). A su vez según estudios comparados en Europa y Latinoamérica (OIT, 2009), este empleo posee regulaciones específicas de carácter discriminatorio respecto del resto de trabajos remunerados (incluyendo el tipo de contrato laboral) y se trata de uno de los sectores con mayores índices de informalidad e invisibilidad. Esta situación persiste aún en el contexto del Convenio 189 de la OIT (OIT, 2011a), de sus Recomendaciones (OIT, 2011 b), de las ratificaciones de los Estados parte de la OIT y de las nuevas regulaciones estatales más garantistas.

En la Argentina el empleo doméstico no se encuentra dentro de la normativa laboral común reunida en la Ley de Contrato de Trabajo – LCT (ley 20.744/1976) sino que está regulado por un nuevo estatuto especial recientemente sancionado a través de la ley 26.844 (B.O., 12/04/2013) que crea el “Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares”, el cual a la fecha espera su reglamentación. A modo de continuidades con el estatuto previo (“Régimen de Trabajo y Previsión del personal que presta servicios en casas de familia”) y la regulación derogada (decreto-ley 326/56 y su decreto-ley reglamentario 7979/56), en ambos casos nos encontramos frente a estatutos especiales que comparten los tres elementos que definen la naturaleza jurídica de este

² El presente artículo ha sido elaborado a partir de LERUSSI (2012) y su versión pronta a publicar (LERUSSI, 2013). Una primera re-escritura de este texto fue presentada en las II Jornadas de Estudios de Género y Feminismos: “De Kate Millet hasta los debates actuales”, CINIG, Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de La Plata, 28, 29 y 30/09 de 2011.

empleo, a saber: el lugar de trabajo, las casas particulares o casas de familia; la destinataria, la familia o vida familiar ajena al/la trabajador/a y la consideración de que en este empleo no hay lucro ni generación de beneficio económico, “directo” para el caso de la nueva ley. Dichas particularidades operan como fundamento de la regulación *especial* y por lo tanto de la exclusión de este empleo de la regulación laboral *común* (LCT).³

En términos conceptuales, el empleo doméstico como modalidad laboral se sostiene bajo el supuesto de que la responsabilidad por los quehaceres domésticos es algo naturalmente femenino, en donde lo femenino “vale menos” y dentro de la matriz heterosexual (BUTLER, 1990; 1993) equivale a mujeres. Dicho en otros términos, observamos que el empleo doméstico dentro de un régimen doméstico heterosexualizado (LERUSSI, 2012), es un sector altamente feminizado en tanto que compuesto por mayoría numérica de mujeres (según la identificación tradicional del sexo) pero además feminizado en el sentido de subvalorado como parte de un régimen logofalocéntrico (IRIGARAY, 1974). De ello se deriva su invisibilización, poca valoración social, política y económica y el hecho de tratarse de uno de los empleos peor regulados en la región y por lo tanto con un menor reconocimiento de derechos respecto del resto de sectores laborales (LERUSSI, 2012). En este contexto, la pregunta que nos planteamos es en dónde residen los fundamentos contingentes (BUTLER, 1992) de estas operaciones de feminización, inferiorización, invisibilización, operaciones en fin de exclusión del empleo doméstico.

La tesis central de la argumentación que orienta este trabajo refiere al carácter heteronormativizado de la naturaleza jurídica del empleo doméstico dentro de las operaciones que BUTLER (1990; 1993) ha reunido en la matriz heterosexual (MH),⁴ y que en nuestro estudio -apropiándonos de algunos de sus aspectos- denominamos *matriz heterojurídica* (MHJ). En este sentido, “[...] cuando hablamos de heteronormatividad, la

³ Cabe agregar que en términos de rupturas y avances, en la nueva ley se contemplan modificaciones sustanciales que significan mejores perspectivas en materia de derechos laborales para quienes trabajan en este sector, a su vez se trata ahora de una manifiesta relación laboral establecida a través de un contrato de trabajo y ya no de servicio, al tiempo que se abre la posibilidad de una relación supletoria con la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) dentro de ciertos parámetros. En el presente artículo nuestra mirada está puesta en las bases conceptuales que dan forma a la institución jurídica del empleo doméstico en la Argentina definidas a partir de su naturaleza jurídica (elemento común entre la antigua y la vigente ley) y que provocan exclusión. A nuestro entender, ésta última no se resuelve sólo con una nueva ley (que, no obstante, celebramos) sino con disrupciones y desplazamientos radicales en las interpretaciones jurídicas y sociales en torno a las particularidades de la naturaleza jurídica de este empleo.

⁴ A lo largo del artículo usamos indistintamente los términos matriz heterosexual y MH.

heterosexualidad es considerada no tanto como práctica sexual sino a su vez, [como] régimen político” (PÉREZ OROZCO, 2006, p.211). Problematizar la naturaleza jurídica del empleo doméstico en estas claves es también disputar el régimen político que la instituye.

En el presente artículo, en primer lugar presentamos a modo de revisión algunos aspectos de la categoría de heterosexualidad obligatoria de RICH (1980) y del contrato heterosexual de WITTIG (1989) y sus teorizaciones previas en torno al sexo como categoría política, nociones fundamentales para comprender la matriz heterosexual butleriana. En segundo lugar, componemos la MH en obras seleccionadas de BUTLER (1987; 1990; 1992; 1993). A partir de ello, presentamos la categoría de *matriz heterojurídica* (MHJ), útil a nuestro juicio para abordar nuestro objeto en el contexto argentino, aunque intuimos la misma podría habilitar interpretaciones en otros contextos (por ejemplo, el brasileiro). Finalmente, al cierre avanzamos en algunas reflexiones que articulan la *matriz heterojurídica* con la naturaleza jurídica del empleo doméstico en la Argentina, con el ánimo de *desfundarla* (MARCHART, 2007), es decir, de mostrar su carácter discursivo, político y contingente.

2. LA HETEROSEXUALIDAD COMO NORMA

2.1. ACLARACIONES

Es importante dejar sentados dos aspectos que conforman nuestra estrategia metodológica en el uso de los textos de Judith Butler seleccionados, a partir de los cuales componemos y resignificamos la matriz heterosexual (MH).

En primer lugar y aunque reconocemos su importancia, por exceder nuestros objetivos hemos suspendido las reflexiones y apropiaciones sobre y de la MH de Butler en su densidad psicoanalítica y todas sus derivas.

En segundo lugar, no es nuestra intención operacionalizar la MH, sino más bien en ocasión de su composición y a través de una singular in(ter)vención, queremos habilitar nuevos campos de posibilidades conceptuales para (des)pensar el empleo doméstico. Es decir, no hacemos lecturas *de* ni *desde* las categorías en los términos de Butler (o algo así como *lecturas butlerianas*), sino más bien nos apropiamos, *traicionándola* de alguna

manera (SABSAY, 2009), de algunas de sus posibilidades políticas a través de la que denominamos la *matriz heterojurídica* (MHJ).

2.2. HETEROSEXUALIDAD OBLIGATORIA Y CONTRATO HETEROSEXUAL

Hay dos importantes referencias para pensar la matriz heterosexual en Butler y a las cuales la autora refiere como parte de su entramado conceptual. Por un lado, la categoría de heterosexualidad obligatoria de RICH (1980); por el otro, el contrato heterosexual de WITTIG (1989).

El aspecto que queremos enfatizar de la heterosexualidad obligatoria de RICH (1980) es el entenderla como una institución política (*prescriptiva, compulsiva, obligatoria, institucionalizada*) y económica (una *economía de la heterosexualidad prescriptiva*). Es decir, lo que Rich provoca –y como parte de la heterogénea genealogía feminista- es por un lado, la desestabilización y en ese acto, la puesta en evidencia del carácter contingente de la heterosexualidad clausurada y *normalizada* en tanto que institución (hetero)dicotomizada. En sus términos: “[...] hemos sido enredadas en un laberinto de dicotomías que impiden nuestro entendimiento de la institución como un todo” (RICH, 1980, p. 204). Pero, por otro lado, el toque a nuestro juicio central de Rich, es el colocar a la heterosexualidad en tanto que institución con *fuerza cultural*, cuya fuerza o poder más bien reside no sólo en la institución como tal sino como categoría ontopolítica (MARCHART, 2007), como matriz de pensamiento productiva en la configuración de los modos en los que construimos (y vivimos) el mundo. Dicho en otros términos, como parte de las operaciones que Butler reuniera en la matriz heterosexual, tema que retomamos posteriormente.

En cuanto al contrato heterosexual de WITTIG (1989) y en referencia al sexo como categoría política, destacamos tres aspectos íntimamente relacionados. En primer lugar, de alguna manera el contrato social es para esta autora el contrato heterosexual, y, según ella, “[...] el primer contrato social permanente y definitivo es el lenguaje” (WITTIG, 1989, p. 60). Luego, sea cual sea su origen (por ejemplo, el del relato rousseauiano), el contrato

social entendido también como contrato heterosexual es un acuerdo de palabras que existen *aquí y ahora* y como tal podemos actuar sobre él. En sus términos:

“[...] las convenciones y el lenguaje muestran mediante una línea de puntos el cuerpo del contrato social, que consiste en vivir en heterosexualidad. Porque vivir en sociedad es vivir en heterosexualidad. De hecho, para mí el contrato social y de heterosexualidad son dos nociones que se superponen. El contrato sexual del que estoy hablando es la heterosexualidad” (WITTIG, 1989, p. 66-67).

Esta idea que introduce Wittig para pensar el contrato social en tanto que contrato heterosexual y como pacto del lenguaje, pone en evidencia que: “[...] la cuestión de qué es contingente y qué es necesario, no se puede decidir fuera del espacio de la acción propiamente dicha. [...] La acción (palabras y hechos), no la duda radical, modifica la configuración de lo necesario y lo contingente” (ZERILLI, 2005, p.165). Lo que introduce Wittig entonces es un *nuevo punto de vista* respecto del contrato (ZERILLI, 2005) y que denominará el *punto de vista del lesbianismo materialista* (WITTIG, 1992). Ello habilita nuevos aspectos que entre sus operaciones centrales abren al contrato heterosexual en su radical contingencia (aspecto ya presente en Rich) y lo (des)hacen, transformándolo a través de la acción política *guerrillera y troyana* (WITTIG, 1984).

El segundo aspecto que queremos enfatizar de la obra y las categorías en curso de Wittig es el carácter *ontopolítico* de la heterosexualidad en tanto que *pensamiento heterosexual* que produce la diferencia sexual, tema ya presente en Rich (1980) y sobre el cual la autora avanza un poco más. La heterosexualidad es una *episteme* conceptual nos dirá BUTLER (1990) en su lectura de Wittig, que crea la diferencia sexual: “[...] haciendo con ello de la heterosexualidad una necesidad ontológica” (BUTLER, 1987, p.202). Es decir, en palabras de WITTIG (1982, p.24): “[...] este pensamiento afirma que existe un 'ya ahí' de los sexos, algo que precede a cualquier pensamiento, a cualquier sociedad”. Cuando, sin embargo y según la autora: “[...] no hay nada ontológico en el concepto de diferencia [sexual]” (WITTIG, 1980, p.54). Más bien se trata de un efecto retórico cuyas huellas políticas han sido borradas y en ese acto, *naturalizadas* como *lo que es* de los sexos. Así, el desplazamiento para Wittig es de la metafísica hacia la política. La serie en fin que esta autora pretendió interrumpir (ZERILLI, 2005) o más bien, la retórica que intentó desmitificar y que produce algunos de nuestros *enigmas fundacionales*, es la de la

heterosexualidad como norma. La autora nos insta a *destruir* la categoría de sexo (WITTIG, 1985), a *golpear con las palabras* (WITTIG, 1984) y así *despoetizar* el carácter obligatorio del *tú serás heterosexual-o-no-serás* (WITTIG, 1980).

Finalmente, en tercer lugar y como constitutivo del punto anterior, respecto de la categoría de sexo dentro del pensamiento heterosexual, la autora afirma: “[...] la categoría de sexo es una categoría política que funda la sociedad en cuanto heterosexual” (WITTIG, 1982, p.26), o en otras palabras: “[...] lo que funda cualquier sociedad es la heterosexualidad” (WITTIG, 1980, p.49). Pero a su vez: “[...] la categoría de sexo es el producto de la sociedad heterosexual” (WITTIG, 1982, p.27). Así, entre los posibles usos, encontramos el término sexo en tanto que *pensamiento heterosexual*, como lo que produce, *funda* en sus términos, de manera contingente la sociedad. Y, a su vez, el sexo como lo que se esconde, o más bien, esconde su carácter de obligatorio y político, presentándose como lo natural (*naturalizado*) y lo normal (*normalizado*); así, nadie *dice* sociedad *heterosexual* pero lo que se supone es justamente lo que *no se dice*. El sexo entonces en Wittig: “[...] es un efecto de realidad de un procedimiento encubierto por ese mismo efecto, [...] es la totalidad de lo que es, sin causa, pero sólo porque la causa no se ve” (BUTLER, 1990, p.229). Esa es precisamente, a nuestro entender, la operación ideológica de la categoría de sexo en Wittig de la que se apropia Butler para pensar la matriz heterosexual:

“[En Wittig] la categoría de sexo es propia de un sistema de heterosexualidad obligatoria que, sin duda, funciona a través de un sistema de reproducción sexual obligatorio. Para Wittig [...] 'masculino' y 'femenino', 'varón' y 'mujer' existen únicamente dentro de la matriz heterosexual; en realidad, son los términos naturalizados que mantienen escondida esa matriz y, en consecuencia, la protegen de una crítica radical” (BUTLER, 1990, p.224).

En fin, heterosexualidad obligatoria y contrato heterosexual son dos conceptos heterogéneos que conforman, en un acto de apropiación y por lo tanto resignificación, la categoría de matriz heterosexual en la obra de Butler. Así, en una nota en las primeras páginas del *Género en disputa* (1990), la autora afirma:

“Utilizo la expresión matriz heterosexual a lo largo de todo el texto para designar la rejilla de inteligibilidad cultural a través de la cual se naturalizan cuerpos, géneros y deseos. He partido de la idea de 'contrato heterosexual' de Monique Wittig y, en menor grado, de la idea de 'heterosexualidad obligatoria' de Adrienne Rich, para describir un modelo discursivo / epistémico hegemónico de

inteligibilidad de género, el cual da por sentado que para que los cuerpos sean coherentes y tengan sentido debe haber un sexo estable expresado mediante un género estable (masculino expresa hombre, femenino expresa mujer) que se define históricamente y por oposición mediante la práctica obligatoria de la heterosexualidad” (BUTLER, 1990, p.292, nota 6).

2.3. MATRIZ HETEROSEXUAL (MH)

Si indagamos acerca de la etimología de la palabra matriz, nos encontramos con una serie de posibilidades de significación cuyos usos marcan el sentido de cada una, es decir, así como la palabra matriz no está atada a un contenido, sus contenidos (en tanto que sentidos) están producidos por sus usos, es decir, por un *hacer cosas con palabras* (AUSTIN, 1962). Entonces si usamos el término matriz no como aquello que está *allí* para indicarnos el principio generador de algo, ni como un *telos* hacia el cual dirigir u orientar(nos) sino más bien, siguiendo las coordenadas de la perspectiva antiesencialista de BUTLER (1992), como un lenguaje que produce, que es performativo, es decir, que *hace ser* (CASSIN, 1995), el término matriz se torna una categoría política. Las posibilidades entonces de que la misma pueda ser deconstruida, movilizada, desestabilizada, trastocada, resignificada, desplazada, se tornan operaciones constitutivas de su hacer(se). Así, en los términos de Soley Beltrán y en referencia ya a la MH butleriana:

“Puesto que el acto de aplicación de un término no está predeterminado, cada acto de clasificación puede cambiar el significado de un término así como los significados de otros términos. [...] [Por lo tanto] cualquier acto de clasificación es potencialmente 'infidel' a la ley, puesto que puede alterar las definiciones de la matriz y constituir así un acto de resistencia” (SOLEY BELTRÁN, 2009, p.154).

La matriz, en nuestro caso heterosexual, como todo lenguaje es abierta, incoherente e inestable. El aparente cierre, la coherencia y la estabilidad del significado de sus categorías (cuerpo, sexo, género, deseo, heteronormatividad) no son sino producidos por un *hacer común naturalizado* que funciona como un bien colectivo protegido por sanciones (SOLEY BELTRÁN, 2009). Mostrar su contingencia es parte de la tarea de la obra de Butler cuya interpelación asumimos para pensar nuestro objeto.

En el apartado anterior presentamos ciertos aspectos de la heterosexualidad obligatoria de RICH (1980) y del contrato heterosexual de WITTIG (1992) y cerramos con una cita de Butler en donde explícitamente asume estas categorías como parte del entramado que compone la MH. Vimos que para dar cuenta de ésta, la autora recurre a términos y expresiones tales como: *rejilla de inteligibilidad cultural*; *modelo discursivo/epistémico hegemónico de inteligibilidad de género*; *cuerpos coherentes - sexo estable - género estable*; *historicidad*; *práctica obligatoria de la heterosexualidad* (BUTLER, 1990). Seguidamente nos detenemos en estos puntos destacando algunos aspectos que se siguen de nuestros objetivos.

Cuando hablamos de matriz heterosexual en los términos de la autora que guía esta composición, nos ubicamos en relación a ese lenguaje con el que producimos y *arropamos los cuerpos* (BUTLER, 1990). Es decir, la MH refiere a ciertos esquemas reguladores, término que la autora toma de FOUCAULT (1976), entendidos como: “[...] un conjunto de reglas, de leyes culturales, las cuales determinan y reglamentan las formas, el significado, una economía en fin que regula y produce la sexualidad” (BUTLER, 1990, p.72). Por lo tanto, se trata de esquemas revisables en los criterios históricos de inteligibilidad que los producen (BUTLER, 1993). En sus palabras:

“Concebir el cuerpo como algo construido exige reconcebir la significación de la construcción misma. Y si ciertas construcciones parecen constitutivas, es decir, si tienen ese carácter de ser aquello 'sin lo cual' no podríamos siquiera pensar, podemos sugerir que los cuerpos sólo surgen, sólo perduran, sólo viven dentro de las limitaciones productivas de ciertos esquemas reguladores en alto grado generizados” (BUTLER, 1993, p.14).

En decir, la MH es una matriz de inteligibilidad (cultural), idea que nos conecta con el pensamiento heterosexual de WITTIG (1980), desde la cual ciertos cuerpos son leídos, *los cuerpos que importan* nos dirá BUTLER (1990), y otros *increíbles* (parafraseándola) excluidos *dentro* de esa matriz, es decir afuera del adentro de la matriz, en donde no hay originales ni copias sino que algunas copias son *mejores* (BUTLER, 1990.)

A su vez, la MH en Butler es pensada como la base de la diferencia sexual (idea que toma en parte de Wittig) dentro de lo que denomina *hegemonía heterosexual* para modelar cuestiones sexuales y políticas (BUTLER, 1993). Así, las interpelaciones fundacionales que marcan las palabras iniciales *es nena*; *es nene* (BUTLER, 1990) y cuyo énfasis está puesto

en los órganos genitales, nos colocan -como parte del poder performativo del lenguaje-, en la MH y en sus derivas socioculturales, es decir, dentro de una *historia de sus significaciones* (BUTLER, 1990), a saber: cuerpos coherentes – sexos estables – géneros estables (donde lo femenino equivale a mujer y lo masculino equivale a varón) y deseos producidos bajo las reglas de la heteronormatividad.

En este marco, la norma que produce, regula y sanciona en la diferencia (hetero)sexual y una de las categorías que articulan la MH en Butler, es la heteronorma (heterosexualidad normativa o heteronormatividad), término acuñado por la autora y en su particular recepción de las categorías de heterosexualidad obligatoria de RICH (1980) y de falogocentrismo en IRIGARAY (1974).⁵ Ambas en tanto que: “[...] regímenes de discurso-poder que habitualmente contestan de maneras distintas a las grandes preguntas del discurso de género” (BUTLER, 1990, p.39). Así, la autora nos indica que sus preocupaciones fundamentales se orientan hacia el conjunto de problemas relativos a las normas de género y sus regímenes reguladores en la relación constitutiva entre: producción – poder - sujeto – norma – regulación – sexo. Es decir, su punto de partida es, en sus términos: “[...] la noción de Foucault de que el poder regulador produce los sujetos que controla, de que el poder no sólo se impone externamente, sino que funciona como el medio regulador y normativo que permite la formación de los sujetos” (BUTLER, 1993, p.49). Dicho en otros términos, la autora parte de una noción de poder en tanto que poder de producir, de sujetar (sujetar al sujeto; sujeto en tanto que sujetado), cual principio (per)formativo, como aquello en fin que forma, mantiene, sostiene y a la vez regula los cuerpos, es decir que crea cuerpos que significan *x* ley en el cuerpo y a través de él. Pero también poder en el sentido de agencia del sujeto, es decir, poder de subvertir – desplazándola- la norma en la MH.

Ahora bien, en esta trama conceptual a qué se refiere la autora cuando habla de norma y de normativo. Pues bien, Butler destaca al menos dos sentidos posibles en sus usos:

⁵ En el presente artículo, usamos la categoría de *heteronormatividad* en el sentido de *heterosexualidad normativa* tal como la utiliza Butler en el prólogo de 1999 de su texto de 1990. Aunque cabe decir que a lo largo de este último la autora usa la categoría de *heterosexualidad obligatoria*, término que toma de RICH (1980) y que luego complejiza.

“Suelo utilizar normativo de una forma que es sinónima de 'concerniente a las normas que rigen el género'; sin embargo, el término normativo también atañe a la justificación ética, cómo se establece, y qué consecuencias concretas se desprenden de ella. [...] ¿Cómo actuamos para emitir juicios acerca de cómo ha de vivirse el género basándonos en las descripciones teóricas que aquí se exponen? No es posible oponerse a las formas 'normativas' del género sin suscribir al mismo tiempo cierto punto de vista normativo de cómo debería ser el mundo con género” (BUTLER, 1990, p.25).

Es decir, por un lado, normativo en tanto aquello referido a las normas y a los regímenes reguladores del género, y por el otro, a sus implicancias ético-normativas. Pues bien, a continuación nos detenemos en dos aspectos del primer sentido marcado por Butler, es decir, la *heteronorma*, la *heteronormatividad* en tanto que régimen regulador.

En primer lugar, la autora refiere a las normas de género como aquellas que determinan lo que será inteligiblemente humano y lo que no, aquellas que definen – produciéndolos-, los estatutos ontopolíticos de los cuerpos que cuentan y los que no, los que son viables y los que no lo son, dentro de esa esfera de inteligibilidad cultural de la que hablábamos anteriormente. Es decir, las normas que producen y regulan el dimorfismo (sexual), la complementariedad heterosexual de los cuerpos y los ideales, y el dominio de la masculinidad y la feminidad *adecuadas e inadecuadas* (BUTLER, 1990).

Ahora bien, en segundo lugar, la performatividad de los géneros considerados *adecuados e inadecuados* no es sino parte de la práctica reguladora del sexo. Es decir, vía su lectura de FOUCAULT (1976), la autora entiende al sexo como ideal regulatorio, como lo que regula –produciéndolo- el régimen heterosexual que produce los sexos-cuerpos-géneros-deseos *coherentes*. El sexo es entendido entonces como un régimen regulador que por definición es inestable, impuro y abierto, es decir que al mismo tiempo que cierra, habilita su interrupción, corte y desplazamiento como posibilidades constitutivas de acción y de cambio (BUTLER, 1990).⁶

Resumiendo, la MH es un lenguaje político, por lo tanto, abierto y sujeto a disputas por la hegemonía de ciertos significantes (LACLAU Y MOUFFE, 1985) y que supone como tal procesos de exclusión; es una matriz de inteligibilidad cultural por lo tanto

⁶ Si con BUTLER (1993) partimos del supuesto de que la lógica excluyente no es monopolio exclusivo de la heterosexualidad, de ello se sigue que no es el sexo lo único que opera como norma, existen otros requerimientos normativos sobre los cuerpos, por ejemplo de tipo etnoracial, con sus propios y al mismo tiempo interarticulados mecanismos de sanción y de exclusión, tema que no abordamos en el presente artículo.

un entramado que *hace ser* (en el *hacer* ontopolítico del lenguaje) determinadas modalidades del pensar, del vivir y del morir. La MH es histórica en sus criterios de inteligibilidad, lo cual la vuelve contingente. A su vez, la matriz en tanto que heterosexual produce una aparente naturalidad –en tanto que hechos dados, naturales- y coherencia entre los cuerpos, los sexos, los géneros y los deseos bajo los dictados de la heteronormatividad, ocultando de esta manera el carácter político de este conjunto de categorías. Esa es, tal cual dijéramos, la operación ideológica central de la matriz. Finalmente, las categorías de la MH generan la realidad en lugar de conformarse a ella (SOLEY BELTRÁN, 2009), es decir, producen y regulan los cuerpos que nombran. En ello radica su carácter performativo, en un hacer que no es el resultado de la acción de un sujeto singular sino de ese: “[...] poder reiterativo del discurso para producir los fenómenos que regula e impone” (BUTLER, 1993, p.19).

Una última consideración en torno a la MH relativa al lugar de la crítica y que se sigue de las motivaciones que guían este artículo. Butler trabaja sobre el supuesto de que no hay un afuera de la matriz de inteligibilidad o algo así como un *otro lenguaje* desde donde hacer la crítica. De ello se sigue que la desestabilización en tanto que significación (repetición) subversiva de la MH es posible desde el *afuera* pero del *adentro* de la matriz, desplazamiento crítico pero desde su *exterior constitutivo*. Ahora bien, qué tipo de significación en tanto que repetición podría ser subversiva; dicho en otros términos, cuándo una repetición en tanto que desplazamiento es crítica. La autora más que decir el qué o el cuándo, provoca y sugiere que sea cual sea la repetición, el desplazamiento o la reformulación, su hacer(se) sea a través de estrategias localizadas-situadas en donde la tarea, en sus términos: “[...] no es alabar cada una de las nuevas opciones posibles en tanto que opciones, sino redescubrir las opciones que ya existen, pero que existen dentro de los campos culturales calificados como culturalmente ininteligibles e imposibles” (BUTLER, 1990, p.288).

Intervenir subversivamente la MH supone entonces repetición-desplazamiento-significación desde las regiones *exteriores* de su frontera diádica en tanto que su *exterior constitutivo*, que insistimos no es un afuera de la MH sino un afuera del adentro de sus regímenes de inteligibilidad; este cuestionamiento nos dirá la autora: “[...] constituirá el

retorno desbaratador de los excluidos desde el interior de la lógica misma del simbolismo heterosexual” (BUTLER, 1993, p.33).

Intervenir subversivamente la MH, repetimos, es interrumpir, desplazándolo *una y otra vez*, el *sí acepto* del contrato heterosexual; es cual *caballo de Troya*, irrumpir desde el exterior del adentro de ese lenguaje, significando, repitiendo críticamente sus conceptos al tiempo que creando nuevos. Es disputar, desde la heterogeneidad que nos constituye, el régimen de inteligibilidad que regula la *heterosexualidad obligatoria*, usando –como en las artes marciales- su *fuerza de ley* (DERRIDA, 1994) contra sí mismo y así mostrar su radical contingencia.

3. LA HETEROSEXUALIDAD COMO NORMA JURÍDICA

3.1. MATRIZ HETEROJURÍDICA (MHJ)

El proceso de aplicación de las categorías de la MH se decide en base a juicios de similitud que se negocian y deciden en contextos determinados (SOLEY BELTRÁN, 2009). A su vez: “[...] los tópicos de la matriz son en sí mismos una distribución de conocimientos que clasifica una serie de actos, deseos, partes corporales, etcétera, en categorías convencionales de género de acuerdo con la norma de la heterosexualidad obligatoria” (ídem, 2009, p.135).

A partir del recorrido realizado a lo largo del artículo, en el presente apartado nos dedicamos a componer la *matriz heterojurídica* (MHJ), en un acto de apropiación de algunos tópicos de la MH que a nuestro juicio son útiles para pensar y *desestabilizar* nuestro objeto, la naturaleza jurídica del empleo doméstico.

Primeramente, la MHJ es una matriz en tanto que un lenguaje político que produce, que crea sentidos del mundo (jurídico), es decir, performativo en los sentidos indicados. A su vez, es una categoría marcada por la heterosexualidad obligatoria o heteronormatividad en la cadena Rich – Wittig – Butler y que en términos esquemáticos podríamos sintetizar de la siguiente manera: *serie Rich* heterosexualidad obligatoria - institución (hetero)dicotomizada con fuerza cultural; *serie Wittig* contrato heterosexual - (hetero)contrato social – pactos - acción y palabras - relaciones humanas ordinarias: vivir

en sociedad es vivir en heterosexualidad; *serie Butler* matriz heterosexual - matriz de inteligibilidad cultural – heteronormatividad - esquemas reguladores - contingencia.

De ello derivamos dos afirmaciones. Por un lado, al tratarse de un término que se inserta en un régimen epistémico, es decir la MH, la *matriz heterojurídica* (MHJ) está ubicada en un nivel ontopolítico, es decir, el de la institución discursiva de las cosas del mundo, el nivel del *ser-discursivo* (CASSIN, 1995). Pero por otro lado para pensar nuestro objeto, indicamos la MHJ desde una marca singular en la MH, en donde su singularidad radica en el adjetivo jurídico. Esta operación la sitúa en el plano de lo óntico, es decir, en el nivel de las cosas del mundo (jurídico) empíricamente hablando. Es decir, se trata de una categoría que se ubica a modo de bisagra entre lo metafísico y la política, entre la fuerza del fundamento contingente de la heteronorma y la vida (jurídica) de una comunidad política heterogénea.⁷

En síntesis, llamamos *matriz heterojurídica* (MHJ) a ese campo de posibilidades conceptuales y políticas de la MH que hemos compuesto y del que nos hemos apropiado para pensar en la singularidad de lo jurídico. A nuestro juicio, la MHJ es una categoría que permite desvelar una serie de tensiones ontopolíticas constitutivas de nuestro objeto de estudio, la naturaleza jurídica del empleo doméstico, aunque también de su vida jurídico-política. Se trata entonces de un acto de in(ter)vención conceptual desde una singularidad en el interior de la MH y como parte de una estrategia conceptual localizada (Rich, 1984).

3.2. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL EMPLEO DOMÉSTICO COMO EFECTO DE LA MHJ

A lo largo del presente artículo nos dedicamos a componer la matriz heterosexual de Butler para pensar en algunas de sus posibilidades conceptuales y políticas reunidas en la que hemos denominado *matriz heterojurídica*. *Matriz* en tanto que un lenguaje, *hetero* en

⁷ De lo planteado se sigue que podrían plantearse otras singularidades en la MH desde distintas formaciones o dominios de saber-poder (FOUCAULT, 1978), por ejemplo, la matriz (hetero)educativa. A su vez, podrían pensarse bajo los mismos supuestos, matrices desde otros regímenes epistémicos dentro del mismo campo de poder-saber en el que ubicamos nuestra reflexión, por ejemplo matriz (etno)jurídica, y también en relación a otras modalidades laborales (por ejemplo, el trabajo sexual) y a otras instituciones jurídicas (por ejemplo, la institución de la familia). A nuestro juicio, los cruces y las articulaciones dentro de los supuestos presentados pueden habilitar nuevas interpretaciones y por lo tanto, intervenciones conceptuales novedosas.

tanto que marcado por la heteronormatividad, *jurídica* en tanto que un lenguaje de la heteronormatividad en la singularidad de lo jurídico, composición que nos permite aproximarnos a la naturaleza jurídica del empleo doméstico.

Orientando la argumentación hacia una localización geográfica particular y tal como indicáramos inicialmente, en la Argentina el empleo doméstico se encuentra regulado por un estatuto especial, estando su naturaleza jurídica definida por tres elementos, recordamos: el lugar de trabajo (las casas particulares); la finalidad (la familia o vida familiar ajena al/la trabajador/a) y la consideración de su carácter no lucrativo y/o carente de beneficio económico directo. Estas notas operan como argumentos para la exclusión de este empleo de la regulación laboral común (LCT).

A partir de lo anterior, introducimos el siguiente razonamiento. Si aquéllas son las notas constitutivas de la naturaleza jurídica del empleo doméstico, si éste se encuentra dentro de las configuraciones laborales actuales que lo producen como un empleo feminizado en tanto que realizado por mujeres-cuerpos precarizados y aún más, como un tipo de empleo que ha sido considerado parte de las nuevas servidumbres globales *feminizadas* (SASSEN, 2003; PRECARIAS A LA DERIVA, 2004) y realizado en condiciones de *hiperexplotación* laboral (MOHANTY Y ALEXANDER, 1997; SPIVAK, 1999). Si a su vez el empleo doméstico es considerado desde discursos economicistas hegemónicos como no económico (aunque remunerado), en tanto que carente de lucro y/o no generador de beneficio económico, por lo tanto como un empleo que *vale menos*; y a su vez, relativo a las familias, casas particulares y/o a los hogares y por tal asunto privado - doméstico. Finalmente, si dichos supuestos no son sino síntomas o emergentes de la *retórica de la domesticidad* (LERUSSI, 2013), articulada a través de la siguiente cadena de significantes *infravalorada*: no economía – privado – individualidad doméstica – familia (unidad doméstica, casa particular u hogar) - no productivo (reproductivo o improductivo) - feminidad – *ser-para-otros-en-la-casa* –mujeres dentro del lenguaje de la heteronormatividad (Ibíd.). De ello se sigue que la naturaleza jurídica del empleo doméstico no es sino un efecto de la *matriz heterojurídica*, en tanto que uno de los regímenes epistémicos que producen y regulan a este empleo como una labor heteronormada, no sólo en lo que hace a su naturaleza jurídica sino también al nivel de las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales (LERUSSI, 2012; 2013). La MHJ, en fin, es una matriz conceptual que genera supuestos y argumentos

que, dentro de discursividades sociales más amplias, justifican teórica y al nivel de las prácticas jurídicas la exclusión del empleo doméstico de la normativa laboral común en la Argentina, lo cual se traduce en *menos* derechos (BARREIRO Y CURUTCHET, 2011).

A nuestro entender la exclusión de este empleo de la Ley de Contrato de Trabajo, la puesta al *margen* de este sector del régimen común entendido como el *centro* del derecho del trabajo, es exclusión de lo llamado femenino y de sus cadenas de significantes dentro de una práctica dicotómica jerarquizada en donde lo femenino es *lo inferior*, operación ideológica en tanto que política de la exclusión en el derecho (OLSEN, 1990). Por lo tanto, avanzar en la tarea de rastrear las maniobras retóricas (SPIVAK, 1999) que configuran al empleo doméstico como tal e introducir nuevas modulaciones discursivo-jurídicas que desestabilicen la *matriz heterojurídica*, constituyen a nuestro juicio labores centrales para el *caballo de Troya* feminista.

REFERÊNCIAS

AUSTIN, J. **Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones.** Buenos Aires: Paidós, [1962] 2008.

BARTHES, R. **Investigaciones retóricas I. La antigua retórica.** Barcelona: Ediciones Buenos Aires, [1966] 1982.

BUTLER, J. *Variaciones sobre sexo y género. Beauvoir, Wittig y Foucault.* En: BENHABIB, Seyla y CORNELL, Drucilla (eds.). **Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío.** Valencia: Ediciones Alfons El Magnanim, (1987) 1990, p. 193 – 211.

BUTLER, J. **El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad.** Barcelona: Paidós, [1990] 2007.

BUTLER, J. *Fundamentos Contingentes: El feminismo y la cuestión del 'postmodernismo'.* **La Ventana**, n. 13, p. 7 – 41, [1992] 2001.

BUTLER, J. **Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”.** Buenos Aires: Paidós, [1990] 2008.

BUTLER, J. **Lenguaje, poder e identidad.** Madrid, Síntesis, [1990] 2004.

BARREIRO, D. y CURUTCHET, E. *Discriminación y control de constitucionalidad*. **La Mica**, n. 1, p. 15 – 28, 2011.

CASSIN, B. **El efecto sofístico**. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, [1995] 2008.

CHANEY, E. y GARCÍA CASTRO, M. (comps.). **Muchacha / cachifa / criada / empleada / empregadicha / sirvienta / y... más nada. Trabajadoras domésticas en América Latina y El Caribe**. Caracas: Nueva Sociedad, 1993.

CORTÉS, R. **Regulaciones, empleo y salarios del servicio doméstico en Argentina, 2003 – 2006**. Buenos Aires, 2008, inédito.

COURTIS, C. y PACCECA, M. La operatoria de género en la migración: mujeres migrantes y trabajo doméstico en el AMBA. En: **IV Jornadas de Antropología Social**. Buenos Aires: FFYL – UBA.

DE CILLIS, F. Trabajadores domésticos. En: ACKERMAN, Mario (dir.), **Tratado del Derecho del Trabajo**, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 2006, t. 5, p. 451 – 505.

DECRETO-LEY 326. Régimen de Trabajo y Previsión del personal que presta servicios en casas de familia. **Anales de Legislación Argentina**, t. 16A, p. 106-108, 1956.

DECRETO- LEY 7979. Reglamentación del Régimen de Trabajo y Previsión del personal que presta servicios en casas de familia. **Anales de Legislación Argentina**, t. 16A, p. 350-353, 1956.

DERRIDA, J. (1994): **Fuerza de ley. El fundamento mítico de la autoridad**. Madrid: Tecnos, [1994] 1997.

FEMENÍAS, M. L. **Judith Butler: Una introducción**. Buenos Aires: Catálogos, 2003.

FOUCAULT, M. **Historia de la sexualidad**. Buenos Aires: Siglo XXI, [1976], 2002, t. 1.

FOUCAULT, M. **La verdad y las formas jurídicas**. Buenos Aires: Gedisa, [1978] 2008.

IRIGARAY, L. **Speculum. Espéculo de la otra mujer**. Madrid: Saltés, [1974] 1978.

KUZNESOF, E. *Historia del servicio doméstico en América Hispana* (1492 – 1980). En: CHANEY, Elsa y GARCÍA CASTRO, Mary (comps.), **Historia del servicio doméstico en América Hispana**., 1993, p. 25 – 40.

LACLAU, E. y MOUFFE, Ch. **Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia**. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, [1985] 2004.

LERUSSI, R. Provocaciones feministas: nuevos *aspectos* de la naturaleza jurídica del empleo *doméstico* en la Argentina. **Astrolabio. Nueva época**, n. 6, p. 186 – 209, 2011.

LERUSSI, R. **La retórica de la domesticidad en la regulación del empleo doméstico en la Argentina**. Tesis doctoral. Buenos Aires: Universidad Nacional de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Sociales, 2012.

LERUSSI, R. **La retórica de la domesticidad. Política feminista, derecho y empleo doméstico en la Argentina**. La Plata (Argentina): EDULP, Colección Biblioteca Crítica de Feminismos y Género, 2013, en prensa.

LEY 26.844. Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. **Boletín Oficial (B. O.)**, Argentina, 12 de abril 2013.

MARCHART, O. **El pensamiento político postfundacional. La diferencia política en Nancy, Lefort, Badiou y Laclau**. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, [2007] 2009.

MOHANTY, Ch. T. Bajo los Ojos de Occidente: academia feminista y discursos coloniales. En: HERNÁNDEZ CASTILLO, Rosalba y SUÁREZ NAVA, Liliana (eds.), **Descolonizando el feminismo**. Madrid: Cátedra, [1984] 2008, p. 117 – 163.

MOHANTY, Ch. T. De vuelta a Bajo los Ojos de Occidente. En: HERNÁNDEZ CASTILLO, Rosalba y SUÁREZ NAVA, Liliana (eds.), **Descolonizando el feminismo**. Madrid: Cátedra, [2003] 2008, p. 407 – 464.

MOHANTY, Ch. T. y ALEXANDER, J. Genealogías, legados y movimientos. En: ANZALDÚA, Gloria *et al.*, **Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras**. Madrid: Traficantes de sueños, [1987] 2004, p. 137 – 184.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). Trabajo decente para los trabajadores domésticos. En: **Informe IV (1) hacia la Conferencia OIT 2010**. Ginebra: OIT, 2009. Disponible en: www.oit.org [recuperado el 6 de abril de 2013].

OIT. El trabajo decente para los trabajadores domésticos. En: **Actas Provisionales de la 99ª Conferencia Internacional del Trabajo**. Ginebra: OIT, 2010. Disponible en: www.oit.org [recuperado el 6 de abril de 2013].

OIT. “Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos”, 2011a, http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C189 (consultado el 6 Agosto 2013).

OIT. “Recomendación 201 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos”, 2011b, http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:2551502,en:NO (consultado el 6 Agosto 2013).

OLSEN, F. El sexo del derecho. En: Ruiz, Alicia (comp.), **Identidad femenina y discurso jurídico**. Buenos Aires: Biblos, [1990] 2000, p. 25 – 43.

PÉREZ OROZCO, A. **Perspectivas feministas en torno a la economía: el caso de los cuidados**. Madrid: Consejo Económico y Social, 2006.

PRECARIAS A LA DERIVA. **A la deriva por los circuitos de la precariedad femenina**. Madrid: Traficantes de Sueños, 2004.

RICH, A. La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana. En: NAVARRO, Marysa y STIMPSON, Catharine (comp.), **Sexualidad, género y roles sexuales**. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, [1980] 1999, p. 159 – 211.

RICH, A. Apuntes para una política de la posición. En: RICH, Adrienne, **Sangre, pan y poesía. Prosa escogida 1979 – 1985**. Barcelona: Icaria/Antrazyt, [1984] 2001, p. 205 – 222.

SABSAY, L. Tras la firma de Judith Butler. Una introducción posible a los ecos de su escritura. **Revista de Antropología Iberoamericana**, v. 4, n. 3, p. 311 – 320, 2009.

SOLEY BELTRÁN, P. **Transexualidad y la matriz heterosexual. Un estudio crítico de Judith Butler**. Barcelona: Bellaterra, 2009.

SPIVAK, G. Ch. **¿Pueden hablar los subalternos?** Barcelona: Museu d’Art Contemporani de Barcelona (MACBA), [1988] 2009.

SPIVAK, G. Ch. **Crítica de la razón postcolonial. Hacia una historia del presente evanescente**. Madrid: Akal, [1999] 2010.

SASSEN, S. **Contrageografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos**. Madrid: Traficantes de Sueños, 2003.

WITTIG, M. *El pensamiento heterosexual*. En: WITTIG, M. **El pensamiento heterosexual**, [1980] 1992, p. 45 – 57.

WITTIG, M. *La categoría de sexo*. En: WITTIG, M. **La categoría de sexo**, [1982] 1992, p. 21 – 29.

WITTIG, M. *El caballo de Troya*. En: WITTIG, M. **El caballo de Troya**, [1984] 1992, p. 59 – 71.

WITTIG, M. *La marca de género*. En: WITTIG, M. **La marca de género**, [1985] 1992, p. 103 – 106.

WITTIG, M. *A propósito del contrato social*. En: WITTIG, M. **A propósito del contrato social**, [1989] 1992, p. 95 – 102.

WITTIG, M. *Homo sum*. En: WITTIG, M. **Homo sum**. [1990] 1992, p. 73 – 84.

WITTIG, M. **El pensamiento heterosexual y otros ensayos**. Madrid: Egales, [1992] 2006.

ZERILLI, L. **El feminismo y el abismo de la libertad**. Madrid: Fondo de Cultura Económica, [2005] 2008.